

DISPONGO:

Artículo único.—La actual Dirección General de Asuntos Eclesiásticos pasará a denominarse, en lo sucesivo, Dirección General de Asuntos Religiosos.

DISPOSICION FINAL

Quedan modificados en el sentido indicado los artículos dos punto uno, cuarenta y nueve y cincuenta del Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto mil quinientos treinta/mil novecientos sesenta y ocho, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten afectadas por el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LAIAILLADE

MINISTERIO DE HACIENDA

- 12158** *CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de marzo de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 313/1979, de 13 de febrero, en relación con la mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Ministerio de Defensa.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 30 de marzo de 1979, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 7646, primera columna, línea 1 del preámbulo de la ya mencionada Orden, donde dice: «Las Ordenes ministeriales de fechas 26, 24 y 27 de diciembre...», debe decir: «Las Ordenes ministeriales de fechas 26, 26 y 27 de diciembre...».

MINISTERIO DE OBRAS
PUBLICAS Y URBANISMO

- 12159** *ORDEN de 24 de abril de 1979 sobre precios de cesión de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.*

Ilustrísimos señores:

Las viviendas de promoción directa del Instituto Nacional de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, seguirán rigiéndose por las normas contenidas en la Orden de 30 de junio de 1978.

El artículo primero de la citada Orden determinó que el precio por metro cuadrado construido de las viviendas sociales del Instituto Nacional de la Vivienda se fijaría anualmente por Orden ministerial.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El precio por metro cuadrado construido de las viviendas sociales construidas directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda, que en ningún caso podrá exceder del máximo aplicable a las viviendas sociales en el momento de adjudicación, será para el año 1979 el siguiente:

Provincias incluidas en el grupo A, 20.778 pesetas.

Provincias incluidas en el grupo B, 18.551 pesetas.

Provincias incluidas en el grupo C, 17.266 pesetas.

En estos precios se ha deducido la incidencia de los equipamientos, sin que, en consecuencia, por razón de los mismos quepa ninguna otra deducción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refiere el artículo segundo de la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las condiciones de pago, el sistema de financiación, el apoyo financiero del Instituto Nacional de la Vivienda

y la fijación de la renta de las viviendas acogidas a esta disposición se efectuará de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden de 30 de junio de 1978.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de abril de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE EDUCACION

- 12160** *REAL DECRETO 1049/1979, de 20 de abril, por el que se regula la incorporación de la lengua vasca al sistema de enseñanza en el País Vasco.*

La diversidad de las lenguas habladas en España es un patrimonio cultural de valor inapreciable que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución, ha de ser objeto de especial respeto y protección. Tal fundamental precepto constitucional conduce a la necesidad de incorporar la enseñanza de cada una de dichas lenguas al sistema educativo, dentro de los marcos territoriales de las respectivas Comunidades Autónomas, con el fin de hacer efectivo el derecho de cada ciudadano al conocimiento y uso de su lengua materna, así como al de poder recibir las enseñanzas en la misma. Todo ello sin perjuicio de que el sistema educativo ha de procurar lograr que los escolares adquieran el pleno dominio del castellano, lengua oficial del Estado, que todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar.

Por otra parte, en razón de que el fenómeno bilingüe se manifiesta de forma sensiblemente heterogénea en distintas Comunidades, resulta conveniente un tratamiento normativo específico para cada Comunidad Autónoma, con el fin de que su regulación se adapte mejor a las circunstancias reales de cada caso.

Este criterio se inició con el Real Decreto dos mil noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, por el que se reguló la incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza de Cataluña.

El presente Real Decreto tiene por objeto, congruentemente con el camino emprendido, regular la incorporación de la lengua vasca al sistema educativo dentro del ámbito territorial del Consejo General del País Vasco, durante la actual situación transitoria y hasta la promulgación del Estatuto de dicha Comunidad Autónoma. Con su promulgación, se contribuirá decisivamente a hacer posible el deseo y sentir del pueblo vasco, expresados firmemente por su Consejo General, de conservar, fortalecer y desarrollar la lengua vernácula y transmitirla a las nuevas generaciones como una riqueza que forma parte del patrimonio cultural del País Vasco y que ha de ser factor de formación y profundización humana de los miembros de dicha Comunidad.

Las normas que en él se establecen responden a la situación sociolingüística del País Vasco, caracterizada por su complejidad y variedad de condiciones, lo que exige un tratamiento educativo programado y necesariamente diverso según las zonas y situaciones lingüísticas que se presentan en dicha Comunidad.

El carácter flexible con que está elaborado el presente Real Decreto permitirá su aplicación más conveniente, mediante el uso de la autorización que resulta de la disposición final segunda por la que, en colaboración con el Consejo General Vasco, se podrán contemplar todos los supuestos reales, así como las circunstancias personales de los alumnos, todo ello sin perjuicio de ajustarse, además, a las disponibilidades de recursos existentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con independencia de que la lengua oficial del Estado se enseñe, conforme a los plenes de estudio, en todos los Centros docentes del País Vasco al objeto de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad, el Ministerio de Educación asume como obligación propia la introducción de la lengua vasca en el sistema educativo del País Vasco.

Artículo segundo.—Uno. La enseñanza de la lengua vasca se incorporará a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la variedad de condiciones sociolingüísticas existentes en dicho País y las distintas